

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5329.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8538.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—«No habiendo producido resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada para contratar el correo diario desde Palma de Mallorca á Alcudia, en las islas Baleares, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion pública elevando el tipo á la suma de dos mil escudos anuales, y con sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y con insercion del pliego de condiciones á que se hace referencia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en la inteligencia de que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en la Alcaldía de Alcudia á la una de la tarde del dia 15 de Enero próximo que es el señalado en el art. 43 del referido pliego de condiciones. Palma 28 de Diciembre de 1866.—Carlos de Pravía.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Alcudia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma de Mallorca á Alcudia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paque-

tes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 11 y un cuarto de leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rema-

tada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa

queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcudia asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcudias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo,

residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Palma de Mallorca á Alcudia y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 8559.

Sanidad.—Próximo á terminar el ejercicio de las actuales juntas municipales de Sanidad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia con presencia de lo dispuesto en la Regla tercera de la Real orden de 6 de Junio de 1860—Boletín oficial, número 4308—y del art. 54 de la ley de

Sanidad de 28 de Noviembre de 1855—Boletín oficial núm. 3601,—se servirán formar y remitir sin pérdida de tiempo las ternas correspondientes para el nombramiento de las personas que deban formar las referidas Juntas durante el bienio que principiará en 1.º de Enero del año inmediato. Los Alcaldes de Menorca remitirán las ternas por conducto del Sr. Subgobernador.

Cuando por el reducido número de los individuos de las clases profesionales que tienen participacion en dichas corporaciones no pueden completarse las ternas respectivas, se propondrán los que estuviesen avencindados en el distrito municipal.

Recomiendo la buena eleccion de las personas, teniendo presente que han de constituir unas juntas á quienes está cometido el importantísimo cargo de vigilar por la salubridad pública, ya á consulta de los respectivos alcaldes, ya tomando la iniciativa en todo aquello que previenen las instrucciones higiénicas ó que consideren conducentes al objeto de su institucion. Palma 27 de Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8560.

Beneficencia.—Los Sres. Alcaldes teniendo presente el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849—Boletín oficial número 2584,—y atendiendo al carácter y funciones especiales de las Juntas de beneficencia, se servirán formar y remitir sin pérdida de tiempo las ternas de las personas y funcionarios que, habiendo constituido parte de otras juntas en el bienio que concluirá con el presente año, deban renovarse para durar el ejercicio del próximo; advirtiéndoles que hagan ternas sencillas ó incompletas siempre que á falta de médico titular hayan de proponer á los facultativos que residieren en el pueblo.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que se esmerarán en la eleccion de las personas, toda vez que reside en dichas juntas el deber de la beneficencia domiciliaria, y han de proceder siempre llevadas del sentimiento de la mas pura caridad. Palma 27 de Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8561.

Orden público.—En cumplimiento de lo que se me previene en Real orden de 11 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procedan á averiguar si reside en sus respectivas demarcaciones el súbdito portugués Joaquin Lucio de Figueiredo y Lima, y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion.

Del resultado de las investigaciones que practiquen, me darán cuenta dentro del

término de quince dias. Palma 27 de Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8562.

Orden Público.—No habiéndose presentado á embarcarse en la Goleta Ceres de S. M. surta en este puerto, conforme le está prevenido, el individuo José Febra y Roldan perteneciente á la dotacion de la Fragata Princesa de Asturias: encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, que en el caso de ser habido dicho desertor en sus respectivas demarcaciones, lo capturen y remitan á disposicion del Sr. Comandante militar de Marina de este tercio, que lo reclama. Palma 27 de Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8563.

Ayuntamientos.—Por jubilacion del que la servia, ha quedado vacante la secretaría del Ayuntamiento de Esporlas dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los aspirantes á dicho empleo que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud; dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de un mes que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Palma 17 de Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8564.

Hacienda.—Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 10 de Noviembre último, lo que sigue:

Con fecha 26 de Julio de 1865 se comunicó á V. S. la Real orden siguiente.—Existiendo en el Archivo de este Ministerio una edicion bastante numerosa y de las mejores condiciones de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros que con su indice general forman cuatro tomos en folio y siendo conveniente que al tratarse como al presente se trata de su espendicion al público, se atienda privilegiadamente y ántes de recurrir al interés de los particulares, á las necesidades que las oficinas del Estado y de la

Administracion provincial y municipal puedan tener de la espresada coleccion legislativa y mayormente cuando el valor de 220 reales que á la misma le estuvo hasta aquí asignado, queda reducido á ménos de la mitad de esa suma, ó ses el de cien reales cada ejemplar en pasta ó pergamino y el de 80 en rústica ó rama, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, dirija V. S. la oportuna comunicacion á los respectivos gefes de las oficinas y establecimientos del Gobierno, á las corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que espresen á V. S. si desean adquirir algun ejemplar de la enunciada coleccion legislativa á los precios que quedan indicados y que recibidas que sean sus contestaciones, remita V. S. á este Ministerio nota comprensiva de todos los pedidos verificados, para en su vista disponer la correspondiente remision de aquellos á ese Gobierno de provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, recuerdo á V. S. excitando de nuevo su celo para que invite á las corporaciones municipales, dependencias y corporaciones de esa provincia á que adquieran los ejemplares de la citada obra que les sean necesarios.»

He dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de la misma, para que tenga su debida publicidad, recomendando á las autoridades y particulares, la admision de una obra tan útil como instructiva. Palma 21 Diciembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8565.

COMISARIA DE GUERRA

de Ibiza.

Administracion de utensilios.

Con esta fecha han ingresado en los almacenes de esta administracion, setenta y cinco litros de aceite comprados á D. Francisco Ferrer vecino de esta ciudad, al precio de quinientos veinte y ocho milésimas de escudo el litro. Ibiza 23 de Diciembre de 1866.—El administrador, Jaime Domenge.—V.º B.º.—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 8566.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Agosto de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for Jabon duro, Aceite de olivas, Trigo, Cebada, etc.

Palma 14 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombre de los remitentes, Punto de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. José Salas, Antonio Bennásar, José Aguiló, etc.

Palma 17 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 8567.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Agosto de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Jaime M. Granada, Bosch hermanos, D. Juan Bazzá, etc.

Palma 16 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 18 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que se le había allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolución de una cantidad de esparto que se le había sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolución, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del común de vecinos, para impedir la repetición de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del común:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar al Gobernador que se le diese vista de él y certificación de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podía decirse que estuviera en quietud y pacífica posesión el querellante.

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendía que se repusieran las cosas al estado que tenían, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocía su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde admi-

nistrativo de unos terrenos, la conservación del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administración para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y mas si se atiende á que la misma Administración había ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesión que disfrutaba;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada, y en la Sala tercera de Real Audiencia de Valencia por D. Pedro Gomez y el Ministerio Fiscal, en representación de la Hacienda, citada por aquel de evicción, con doña Gabriela Forquet sobre libertad de una servidumbre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que promovido por D.ª Gabriela Forquet interdicto de recobrar, y sustanciado previa fianza sin audiencia de D. Pedro Gomez, por auto que dictó el referido Juez de primera instancia en 14 de Mayo de 1864, se restituyó á aquella en la posesión de ir á una finca de su propiedad por un camino que pasaba por delante de la heredad titulada de los Capellanes, adquirida del Estado por Gomez, el cual le había interrumpido en dicha posesión:

Resultando que consentida esta providencia por Gomez, promovió el juicio ordinario, previo acto de conciliación sin avenencia, y con presentación de la copia de la escritura de venta judicial otorgada á su favor de la heredad de los Capellanes, procedente del clero de San Miguel de la ciudad de Valencia, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia, pidiendo que se declarase que la citada heredad se hallaba libre de aquella servidumbre:

Resultando que contestada la demanda, pretendió el actor por un otrosí de su escrito de réplica que se citase de evicción á la Hacienda pública; y hecha la oportuna citación en este concepto al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, se mostró parte en los autos el Promotor fiscal á nombre del Estado, y espuso que, como la cuestión que se ventilaba podía afectar los intereses de este, se hallaba en el caso de sostener la acción del demandante, y que el conocimiento del pleito competía á la jurisdicción privativa de Hacienda; y pidió que inhibiéndose el Juez, los remitiera al de Hacienda para los efectos procedentes en justicia:

Resultando que conferido traslado á las partes, manifestaron ambas serles indiferente, que fuese una á otra jurisdicción la que del negocio conociera, si bien la demandada solicitó que se denegara la pretensión del Promotor fiscal, entre otras consideraciones, porque dicho Promotor no había cumplido con lo prevenido en la ley respecto á que el litigante que promueva la acción de competencia por de-

clinatoria é inhibitoria asegure en el escrito en que lo hiciere que al elegir uno de aquellos dos medios, no ha emplerado el otro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala segunda de la Real Audiencia en 29 de Mayo último, declarando no haber lugar á la inhibición requerida por el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda, por ser el Juzgado ordinario competente para conocer de la demanda:

Resultando que contra dicha sentencia de vista interpuso recurso de casación el Ministerio fiscal, citando como infringidas la ley 7.ª, tít. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilación; las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1819, 30 de Diciembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1862, que declaran competente al fuero especial de Hacienda en todos los negocios en que esta tenga ó pueda tener interés:

Y resultando que la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia admitió el recurso de casación, fundándose, entre otros artículos, en el 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que según los artículos 1.024 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para la admisión de los recursos de casación, ya en el fondo, ó ya en la forma, que se cite en los primeros la ley ó doctrina, que se suponga infringida, y que en los segundos se designe la omisión ó falta de las espresadas en el artículo 1.013 de la propia ley, que hubiese sido cometida:

Considerando que llenada esta formalidad, que es de esencia y de estricta observancia, no cabe que el recurso de casación interpuesto en el uno de los dos indicados conceptos, sea en el otro admitido:

Considerando que el presente recurso fué interpuesto en el fondo, toda vez que exclusivamente está fundado en infracción de ley y jurisprudencia, sin que se haya hecho mención de ninguna de las causas que en el citado artículo 1.013 se consignan:

Y considerando que sin embargo ha sido admitido en la forma, citándose en la providencia el mismo artículo 1.013 de dicha ley, y que por tanto esta admisión no puede legalmente producir efecto alguno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del referido recurso en la forma y en cuanto su admisión en el fondo, devuélvase los autos á la mencionada Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Gabriel Cernello de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EJECUCION DE AQUELLA en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administración municipal EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administración del citado periódico, calle de Broquejeros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

También se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos. en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos también se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de 4 cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y declaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, al precio de 6 reales en metálico, libranzas del Tesoro, ó letras de fácil cobro, ó 14 sellos de los de 4 cuartos.

Aranceles generales de los secretarios de los juzgados de Paz, los de Ayuntamientos, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en El Centinela de los Secretarios; su precio 2 rs. ó 6 sellos de 4 cuartos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.